

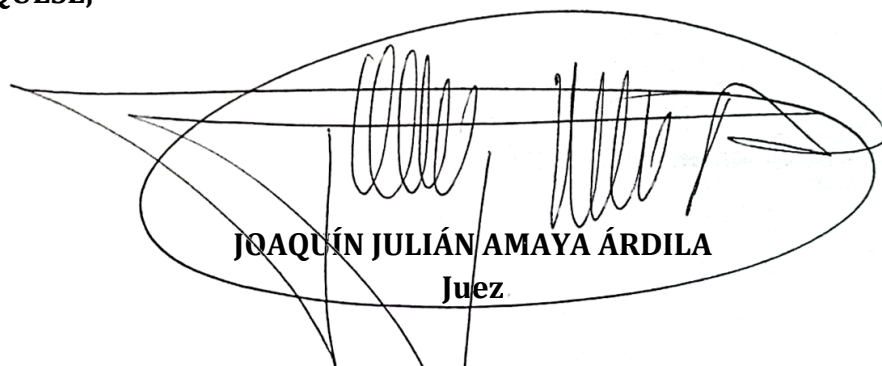


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se tiene certeza si el presente proceso fue recibido por el Juzgado de Circuito, SE DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a fin de que informen si el Proceso físico (Ejecutivo No. 2016-0134), fue recibido en sus instalaciones el pasado 31 de mayo de 2021, como asegura la empresa de correo 472. *Secretaria proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea7670c00cdee47837116722d07d3ee7b2ba89557ff330229061fcadf1ba1a**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

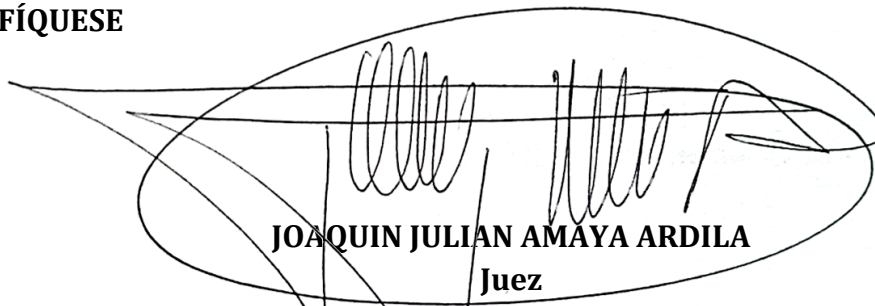
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al escrito de la parte demandante (fl. 247), por medio del cual solicita citar como coadyuvante del extremo pasivo a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., el Despacho no accede a ello, como quiera que la misma no resulta procedente, en los parámetros del artículo 71 del Código General del Proceso.

Si la entidad aseguradora cree que puede verse afectada con la decisión que en el presente asunto se adopte, deberá ser esta quien solicite su intervención en el proceso.

2°. En atención al escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado demandante (Fl. 266 C.1), el Despacho RECHAZA esta, como quiera que se presenta de forma extemporánea. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., que señala «*El demandante podrá corregir, aclarar o reforma la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*», cuestión que ya se surtió en el presente asunto, mediante auto del 12 de mayo del presente año, habiéndose incluso realizado aquella, el pasado 05 de agosto del corriente año.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa59381ae76e4ad51e33fc6bf019b9a95b4f5273713aa461313f58377c6251**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



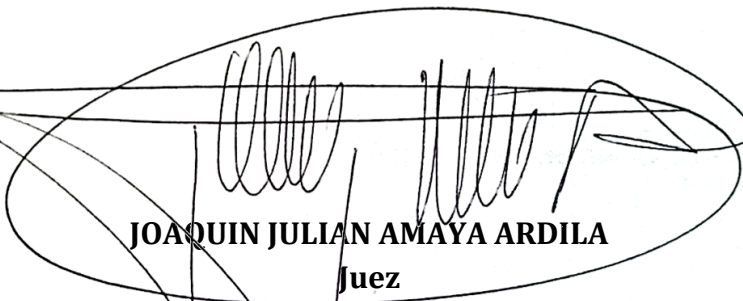
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al poder allegado por el abogado, JHON ELBER AGUIRRE DÍAZ (fl. 82), el Despacho no tiene en cuenta el mismo, como quiera que aquel se otorgó para la representación del señor, DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ, en un proceso ejecutivo de alimentos, adelantado en contra de este último, por la señora, LIZBETH JOHANA CANTOR BUENO; además, que tampoco se indica el radicado del proceso para el cual se otorga la representación.

Se le recuerda al profesional del derecho que en los poderes especiales, «*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*». (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1507a8b342cab218690867973eea961dd3d7c6dde2323983a57cd831924ff1**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

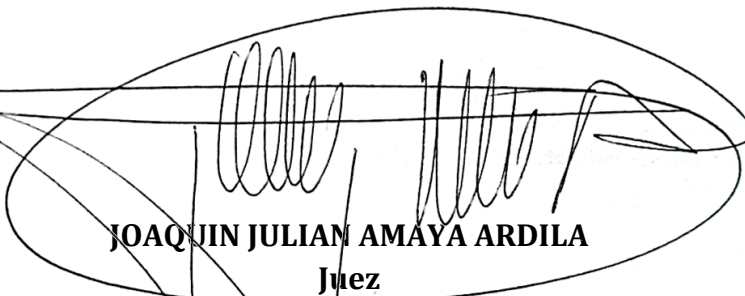
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandada, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio del cual, formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (fl. 86); así mismo, obra escrito por medio del cual, se da contestación a la demanda y se proponen excepciones de mérito (fl. 115).

De los dos memoriales, se corrió traslado al demandante y al abogado, JHON ELBER AGUIRRE DÍAZ, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, tal y como se advirtió en auto anterior y mediante providencia de esta misma fecha, el referido profesional del derecho, no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, para actuar en representación del señor, DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ, y el apoderado del demandante, sigue siendo el abogado, NELSON AGUIRRE BOLIVAR, como quiera que su mandato no ha sido revocado.

En consecuencia, PREVIO a entrar a resolver el recurso de reposición formulado y dar tramite al escrito de contestación, se dispone que por secretaria, se corra traslado del recurso, por el termino de tres (3) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085770fbb673adc6bd87c73882f20948607faf5e8b7518428837ba1e83efe59**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



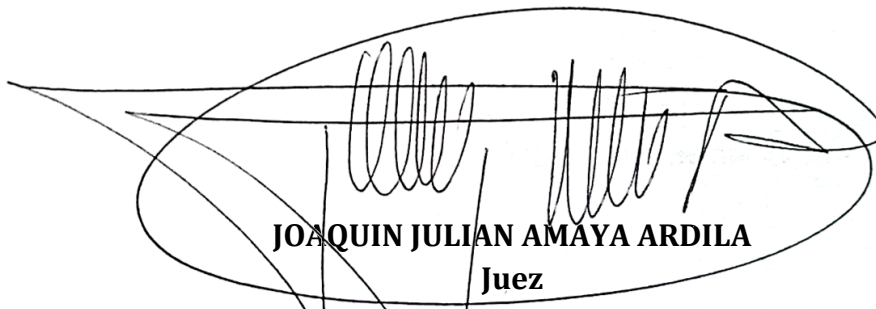
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al memorial de sustitución allegado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada, DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, y reconocer personería al Dr., ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 109).

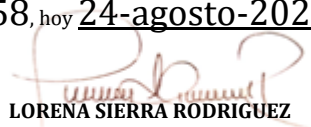
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d52501f233dc27b48f046e677ac66ffb4ec37b2444823bc2687677a90c23b8b

Documento generado en 23/08/2022 07:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial, obrante a folio 231, por medio del cual el demandante en el asunto, reitera su solicitud de *“integración de un litisconsorcio necesario”*, respecto de los señores, JOSE LUIS, LUIS EDUARDO, MYRIAM ELSA y NANCY RUTH CORREAL MARTINEZ, mediante auto anterior se le requirió, para que aportara los poderes de las personas antes citadas, como quiera que en su escrito manifiesta haber recibido poder de parte de estos.

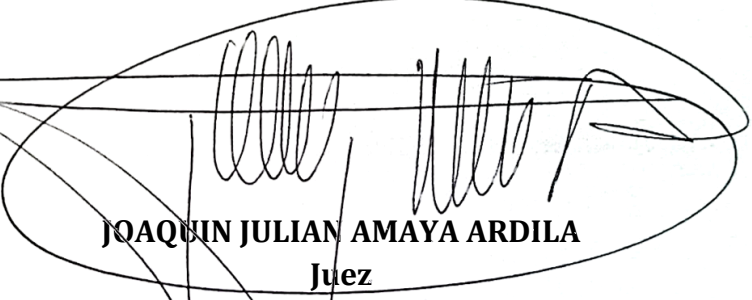
Ahora, en su escrito aduce que con la solicitud había aportado los poderes, no obstante, que vuelve y aporta la documentación que el Despacho hechos de menos.

Así bien, revisada la documentación aportada en la anterior solicitud, como la nuevamente allegada, no existe mandado alguno conferido por las personas que dice representar el memorialista. La documentación adosada dista de ser un poder, además, de haberse presentado en esta ocasión en forma desordenada.

Se le recuerda al profesional del derecho que en los poderes especiales, *«los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»*. (Art. 74 C.G.P.)

Finalmente, respecto a las diligencias de notificación personal (fl. 278), estese a lo dispuesto, en auto del 28 de julio del presente año, visto a folio 212, en donde se le indico al demandante que no se tiene en cuenta las mismas, como quiera que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, que no se aporta el aviso y la providencia a notificar cotejadas por la empresa de envío.

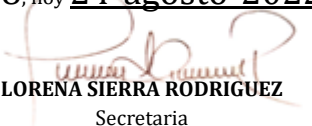
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963378f62183dd4d1ee7194769df6aa9a86741959738df33a4753acdc2fc4bb1**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

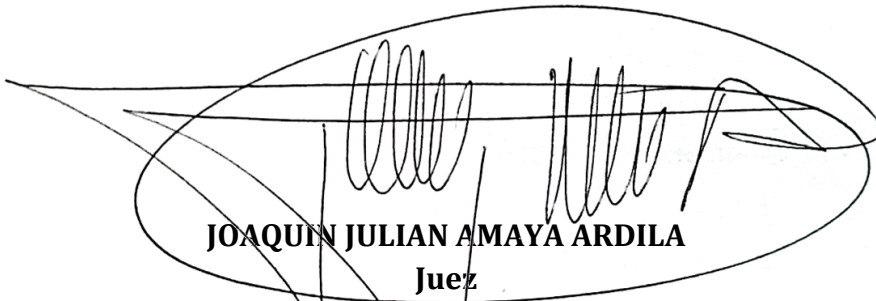


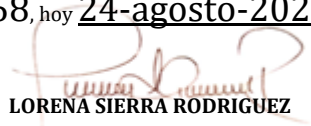
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, obrante a folio 26 al 30, el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se adjuntaron al mensaje de datos la demanda juntos con sus anexos.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b73725a9f97dc595d282255fca8603f628abda06e645d3777636499875150**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

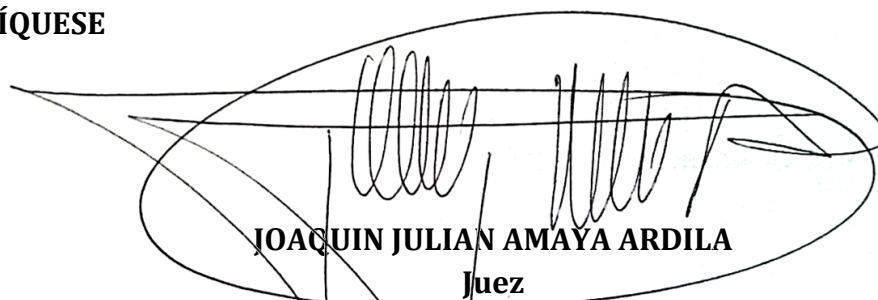
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la subrogación parcial de la obligación que en el asunto se ejecuta, que BANCOLOMBIA S.A., hizo a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), se encuentra en firme (fl. 174 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la subrogación parcial del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la subrogación del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fed22fa5590a9309acf116fc015ba5f270f2d9191b2c96471a3b3d73f12f4be**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

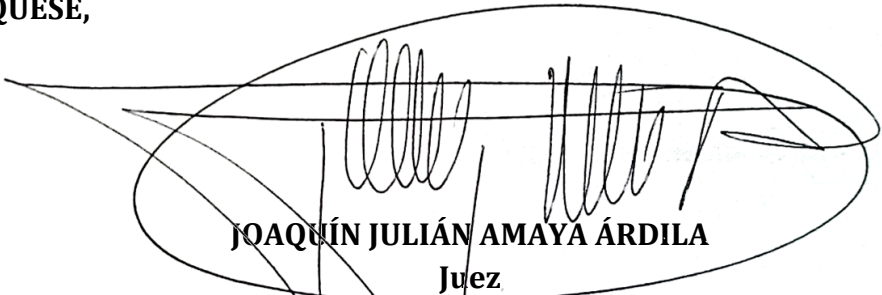
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 030**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

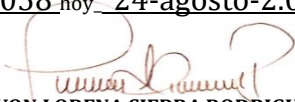
Señalar como fecha la hora de las **10:30 a.m.**, del día **Diecinueve (19)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20038842 de propiedad de los demandados **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO y DELFA INÉS NÚÑEZ DURAN DE MURCIA**, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Comunicar la anterior fecha al secuestre **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, a quien se le fijaron por el comisionado como honorarios provisionales la suma de **\$ 250.000, oo M/cte.**

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec670b972636063738aee878d247698b18eb32c7bf3c769e9c81ebc1659444**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

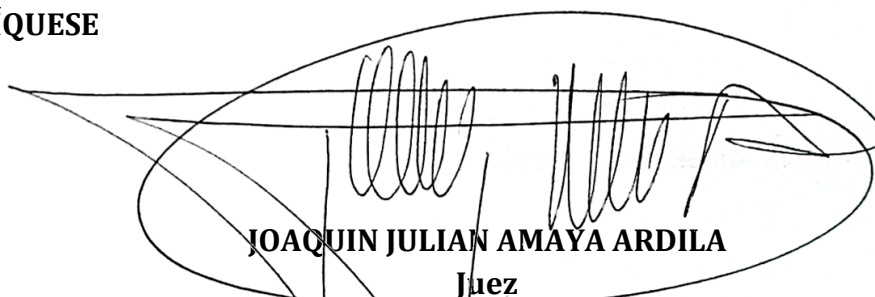
Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito del apoderado demandante, por medio del cual solicita se adicione la providencia adiada el 11 de los corrientes, en el sentido de conceder el amparo de pobreza deprecado, el Despacho le pone de presente que como quiera que la demanda fue inadmitida, hasta tanto esta no se subsane, y se emita un pronunciamiento sobre su admisión o rechazo, se torna innecesario emitir decisión frente al amparo de pobreza solicitado. Si bien en el auto se revocó la decisión de requerir a la parte demandante para que acreditara su situación socioeconómica, se está a la espera de que la demanda se corrija y una vez ello, se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

Ahora, en atención al escrito de adición, téngase por suspendido el termino para subsanar la demanda, en la fecha de su presentación, contando la parte demandante con cuatro (4) días, para proceder a la subsanación. Por secretaria contabilícese el aducido termino.

Por último, se aclara al apoderado de la parte demandante, que al Suscrito en nada le incomoda que se ejerza el derecho de contradicción respecto de las providencias que se emiten, pues, éste corresponde a un principio rector del derecho y en efecto en algún momento se pueden cometer equivocaciones, sin embargo, el mismo debe desplegarse en el marco del respeto y sin apreciaciones de índole subjetivo que inviten a considerar que las decisiones judiciales están soportadas en apreciaciones netamente personales o en argumentos caprichosos, pues, el principio de contradicción está concebido como medio para desplegar las inconformidades utilizando la argumentación jurídica.

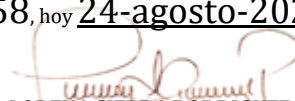
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872e706ac3ccc1f646dce00ea342d7435cbff95c84889b1eb617240a29fe0c5**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

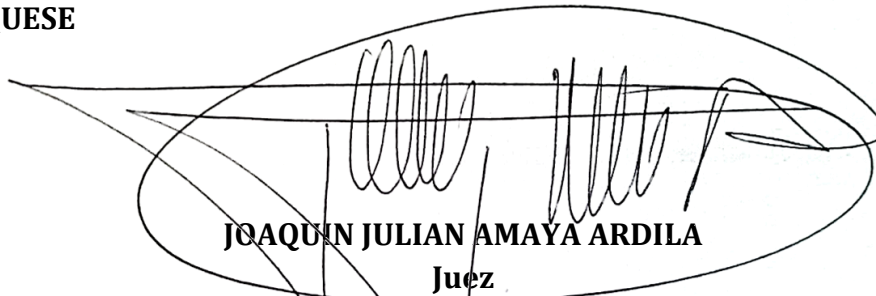
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1º. Se advierte que por error involuntario en el auto que libro mandamiento de pago, se reconoció personería a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, como apoderado de la parte demandante, siendo lo correcto haber recocado en tal sentido al abogado, GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, que es quien representa al ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado dispone corregir el ultimo inciso del auto del 31 de marzo de 2022 (Fl. 42), en el sentido de indicar que se reconoce personería al abogado, GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 45 y S.S.), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá el apoderado dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo anterior, como quiera que en la demanda en el acápite de pretensiones se manifestó que se desconocía dirección electrónica del ejecutado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b760293af883bf8858f1806f8e2a67bbacd9121d3c0301ac41d49a61cb3834**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, se notificó del auto admisorio, en los términos del artículo 292 del Código General del proceso, esto es, por aviso (fl. 121 al 124), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuado a través de apoderado judicial, presento escrito, por medio del cual formuló recurso de reposición, en donde esgrime la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* (fl. 02 C.2).

Ahora bien, como quiera que el presente trámite corresponde a un proceso de restitución de tenencia, al cual por disposición del artículo 385 del estatuto procesal general¹, se le aplican las reglas del artículo 384 del C.G.P., debe la parte demandada cumplir con la carga que le impone el canon 384 *ibidem*, en su numeral 4°, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos.

La demandada en su escrito pretende ser eximida de la anterior carga, amparada en un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²; sin embargo, no desconoce materialmente la calidad de arrendataria y de tenedor del inmueble dado en arrendamiento mediante contrato de *leasing*, como tampoco cuestiona la validez del contrato, por lo que no es de recibo del Suscrito el argumento esgrimido, no existiendo causal alguna que la exima de la carga procesal de la norma anotada en el párrafo anterior.

Es por lo anterior, que el extremo pasivo debe dar cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 384 *ejusdem*, y pagar los cánones para poder ser escuchada en el trámite del proceso. Recuérdesse que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva.

Ahora, y en gracia de discusión, los argumentos esbozados como sustento de la excepción previa formulada de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»*, además de no ser claros, no corresponden a la exceptiva planteada.

La excepción previa que se aduce, la cual se encuentra en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., que prevé *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, hace alusión cuando la demanda no cumple con

¹ **ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.** Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

² En la Sentencia STC-5878-2020 del 21 de agosto del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

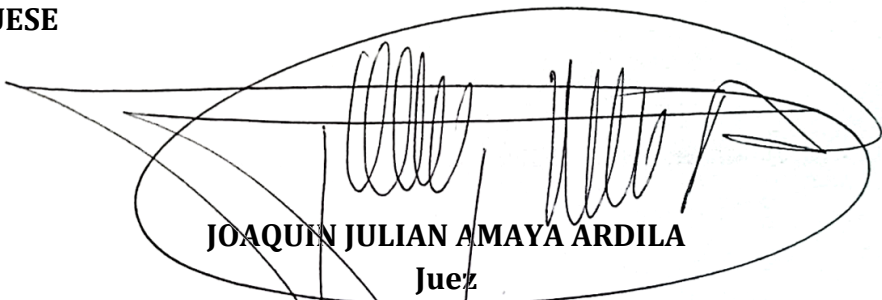
alguno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., o los demás que exija la ley, conforme al numeral 11° de la misma norma, o si no se aporta alguna prueba de las que la ley dispone como requisito para el estudio de determinadas demandas, como sería el caso de los procesos de pertenencia, en donde es requisito aportar el certificado de tradición del bien que se pretende adquirir por prescripción.

Así pues, dicha exceptiva, en caso de ser estudiada, estaría llamada al fracaso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, DISPONE:

- 1.- No escuchar a la demandada hasta que no dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- Por secretaria contabilícese el término que tiene la demandada para descorrer el traslado de la demanda (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, como quiera que aquel fue interrumpido en virtud del recurso de reposición formulado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6ca0fbef49417840a7967784d33c5d208e31135a5ac9dd3d5024c0846dce88**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

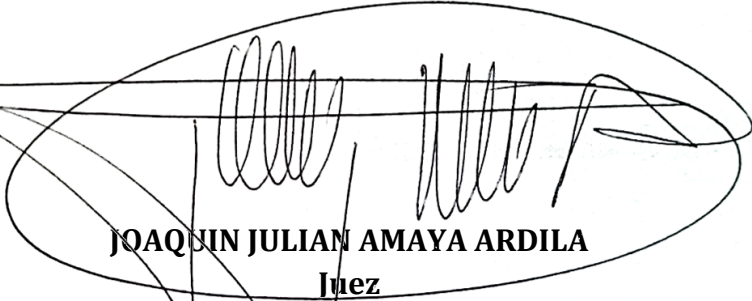
Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandada en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio cual contesta la demanda y formula excepciones de mérito (Archivo 014 C.1). En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

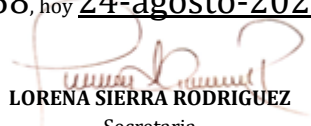
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c47feced26d37f0c0daf05b542e897e343cb30b1fd134e6c79e0f5529aa74**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito de la parte demandada, por medio del cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja, contra el auto calendado el 26 de julio de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el apoderado del ejecutado que en la providencia recurrida, el Despacho no se pronunció frente al recurso de reposición que este había instaurado frente al auto que decreto medidas cautelares, de fecha 23 de junio de 2022; que por tales razones el Juzgado, conculco los derechos de su representada, al debido proceso, y que hizo su situación mas gravosa como quiera que fijo una caución por valor de \$42.000.000 de pesos, cuando dicha suma ya había sido retenida de las cuentas bancarias de la demandada.

Al respecto, tenemos que, en efecto, el Juzgado mediante proveído del 26 de julio del presente año, ordeno a la parte demandada que prestara caución por la suma antes indicada. Lo anterior, atendiendo el escrito del apoderado de la ejecutada, en donde se formulaba recurso de reposición contra el auto que había decretado las medidas cautelares y solicitaba fijar caución para que aquellas fueran levantas.

Revisado el referido memorial, la parte ejecutada elevo su solicitud en los siguientes términos: *«me permito solicitarle REPONER el auto que decreta medidas cautelares y en su lugar se sirva fijar caución por el monto que usted considere pertinente, para levantar o impedir la practica de medidas cautelares, (...)»*.

Como se puede apreciar, el escrito carecía de argumentos; sin embargo, el Juzgado procedió a dar tramite a la solicitud de fijar caución, tal y como ocurrió en el auto atacado. No obstante, ello parece no haber sido suficiente para el recurrente, que no había expuesto argumento alguno en su escrito, del porque recurría la providencia que había decretado las cautelas en el asunto.

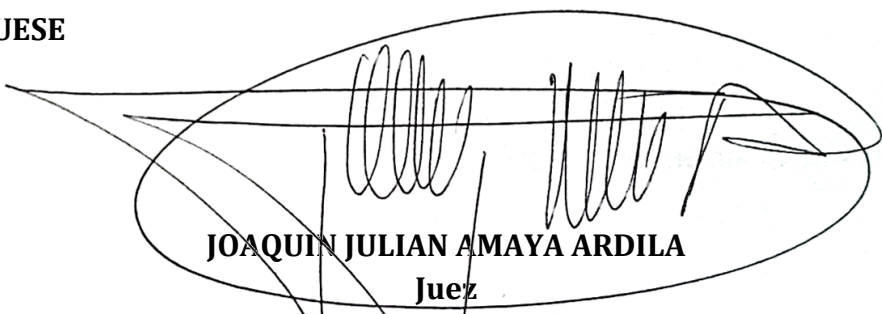
Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada, el Juzgado procederá a pronunciarse mediante auto aparte sobre el recurso de reposición instaurado en contra el auto que decreto las medidas cautelares en el asunto y bajo los argumentos del memorial con el cual se formuló.

Por lo anterior, se dispone;

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 26 de julio de 2022, por medio de la cual se ordenó a la parte demandada constituir caución, para el levantamiento de las medidas cautelares.

2.- Entiéndase resuelto el recurso de reposición en subsidio queja, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138906c803154eab4d93c0422fe571810c8347a4048b0607b437760d965a9b7**
Documento generado en 23/08/2022 07:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado el 23 de junio de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la norma citada y observado el escrito presentado por el apoderado demandante (Archivo 009 C.2), el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto el mismo carece de argumentos que lo sustenten. Nótese que la solicitud resulta lacónica y escueta, pues solo solicita revocar el auto, sin exponerle al Juzgado ninguna razón o motivo, por la cual la decisión adoptada en la providencia recurrida, no se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, si a bien lo tiene, como en su escrito eleva solicitud de ordenar fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 602 del C. G. del P., el Juzgado accederá a ello, en la forma en que se dispondrá en el resuelve de la presente decisión.

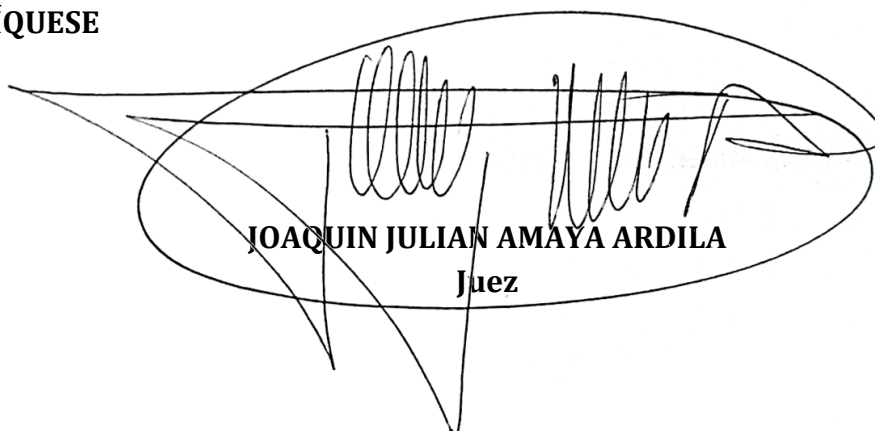
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN instaurado contra la providencia del 23 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de \$42.000.000, como quiera que la ejecución haciende a la suma de \$28.047.000. Lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que deberá prestar en dinero, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c38e8d70b4c985677ec609bfcacc9792593d8c111571c68bd03823aee50ad**
Documento generado en 23/08/2022 07:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor JUAN PABLO MALDONADO PRIETO.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y subsanación.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá los señores, JUAN SEBASTIAN PRIETO CANCELADA, BEATRIZ SANCHEZ SIMANCA y MARGARET CALVO.

Respecto de la solicitud de oficiar a la DIAN, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día Veintiseis (26) del mes de Septiembre del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

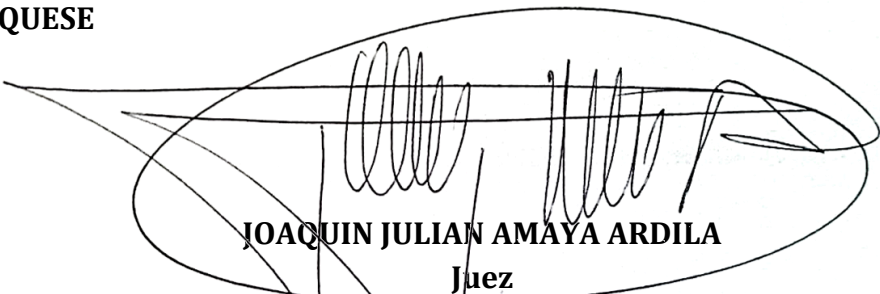
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

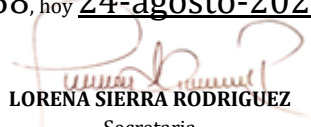
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3b1b758f8b00da884313d9e100598fed6c2c319077bacafca13ff15af575e**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la parte ejecutada (fl. 45).

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Los señores, ALEJANDRA ZAMUDIO SOLORZANO y NOEL GUILLERMO ZAMUDIO FLOREZ, en escrito separado formularon las siguientes excepciones previas, las cuales denominaron: (i) falta de competencia; (ii) inexistencia del demandante; (iii) tramite diferente; (iv) falta de litisconsorte; (v) falta de claridad en el valor reclamado; (vi) inexistencia del título valor; (vii) la genérica, y (viii) prescripción.

Al respecto, prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que: «*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*», enlistando un total de once supuestos que pueden ser alegados por esta vía. Se trata de una enumeración taxativa, por lo que aparte es ellas, no existe la posibilidad de crear por vía de interpretación otras causales.

A su vez, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 3° dispone que «*[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mudamiento de pago*».

Así pues, como primera medida se dirá, que a través de la presente decisión solo se resolverán las excepciones de: (i) falta de competencia, (ii) inexistencia del demandante, (iii) tramite diferente, y (iv) falta de litisconsorte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 *ejusdem*.

Con respecto a las excepciones denominadas, (i) falta de claridad en el valor reclamado, (ii) inexistencia del título valor, (iii) la genérica, y (iv) prescripción, el Suscrito en aras de garantizar los derechos del demandado, el cual actúa en causa

propia, y correspondiéndole al Juez, como director del proceso, dar aplicación a las normas que al efecto correspondan, con prescindencia de las invocadas por las partes, les dará el trámite correspondiente a las excepciones de merito o de fondo. Teniendo en cuenta, además, los argumentos ya esbozados en contra de estas, por la parte ejecutante, en el escrito con el cual, descorrió el traslado de las excepciones previas.

Ahora, frente a lo previsto en el numeral 3° del artículo 442, de igual forma, en aras de garantizar los derechos de las partes, el Despacho entrará a resolver las excepciones previas formuladas, pese a que en el escrito a través del cual se presentaron, el extremo demandado, no hace referencia a que formula recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, simplemente indica «(...) *por medio del presente escrito procedemos a interponer excepciones en los siguientes términos: Excepciones previas:*»; además de haberse presentado el memorial en tiempo. Téngase en cuenta que los demandados al momento en que radicarón su escrito, aun no reposaban en el plenario diligencias de notificación frente a estos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas, para lo cual se mirará primero lo aducido por el demandado y a continuación, la replica presentada por el demandante.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1.- Falta de Competencia: señaló el ejecutado como argumento de esta excepción que el pagaré fue suscrito en el municipio de Soacha, Cundinamarca, lugar de residencia de los demandados, tal y como se puede observar en el pagaré aportado por el demandante, que por lo tanto, este Estrado Judicial no es el llamado a resolver el presente asunto.

2. Inexistencia del demandante: manifestó el demandado *«que el endoso no es claro y carece de los datos integrales de la empresa a la cual le fue entregado el pagare en blanco y su respectivo representante legal por tal motivo la demanda no está llamada a prosperar»*.

3. Tramite diferente: se arguye que *«al no existir una carta de instrucciones para el respectivo diligenciamiento del pagare el proceso deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo, y no como un ejecutivo»*.

4. Falta de litisconsorte: se aduce por el demandado que *«el endoso al encontrarse incompleto, el demandante debió citar al proceso a la DISTRUBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S.»*.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, el demandante contestó lo siguiente:

Frente a la excepción de «falta de competencia», comenta que debe ser rechazada, debido a que el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, es competente por el factor territorial, siendo el domicilio de los demandados el municipio de Chía, y por la cuantía de las pretensiones, las cuales no superan los 40 SMMLV.

Agrega frente a esta exceptiva, que el demandado no aporta prueba siquiera sumaria de su manifestación, respecto a que su domicilio y residencia se encuentra en el municipio de Soacha.

En cuanto a la excepción de «inexistencia del demandado», aduce que el endoso en el presente caso se realizó en propiedad, por quien ostenta la representación legal de la sociedad a favor de quien fue librado. Por lo que, al ser un tenedor de buena fe, se encuentra legitimado para presentar la acción ejecutiva para su cobro.

Finalmente, que sobre las excepciones de «tramite diferente» y «falta de litisconsorte», deberán ser negadas. La primera, como quiera que la obligación que en el titulo valor se incorpora, es clara, expresa y exigible, lo cual puede ser corroborado con un simple análisis del documento; y frente a la segunda, que al haberse realizado un endoso en propiedad, ello legitima a su tenedor, para el cobro directamente, sin necesidad de tener que integrar ningún litisconsorcio.

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda»*, dentro de las cuales se encuentra en los numerales 1°, 3°, 7° y 9°, de la norma en comento, las cuatro excepciones que fueron formuladas por los demandados.

La excepción previa del numeral 1°, prevé la *«falta de jurisdicción o de competencia»*, la cual requiere para que se configure, que el Juez ante el cual se presentó la demanda, no sea el competente de acuerdo a los factores de la competencia.

La excepción del numeral 3°, *«inexistencia del demandante o del demandado»*, se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica.

Por su parte, la causal del numeral 7°, *«habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde»*, se configura cuando al admitirse la demanda se indica un tramite procesal inadecuado, porque el demandado así lo preciso en su demanda y el juez no lo advierte.

Finalmente, la causal de *«no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*, contenida en el numeral 9°, requiere para que se estructure que, bien en la parte demandante o en la demandada, no se encuentre integrada por todas las personas que deben comparecer al litigio.

Siendo lo anterior así, la situación fáctica de las excepciones previas erigidas por los demandados, no se configura en el presente asunto, como pasará a exponerse:

Frente a la primera de las excepciones previas formulada, la causal del numeral 1° del artículo 100, se tiene que según lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Como se puede observar la competencia establecida en este numeral, es facultativa, pudiéndose aplicar la regla general del numeral 1° del artículo 28 *ejusdem*, que dispone que *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*.

En el presente caso, la parte demandante instauró la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Chía, como quiera que el lugar de residencia y domicilio del que tenía conocimiento, correspondían a esta municipalidad. Optando por lo dispuesto en el numeral 1°, transcrito.

Ahora, los demandados aducen que *«el pagare en blanco fue suscrito en el municipio de Soacha, Cundinamarca lugar de residencia de los demandados tal y como se puede observar en el pagare aportado (...)»*. No obstante, contrario a esta manifestación, en el cuerpo del titulo no se consigno el lugar donde aquel se suscribió, como tampoco un lugar de cumplimiento de la obligación. Y tampoco se aportó prueba, si quiera sumaria, de lo manifestado, respecto al lugar en donde actualmente tienen en el domicilio los demandados.

Recuérdese, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del estatuto procesal general, corresponde a las partes probar los supuestos de hechos que aducen, cuestión que no realizaron los demandados, pudiendo haber aportado recibos de servicios públicos del lugar donde residen, pago de administración, si conviven en una copropiedad, o testigos que corroboraran sus manifestaciones.

Continuado con el estudio de las excepciones formuladas, respecto a la causal de *«inexistencia del demandante o del demandado»*, la cual se configura cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica. Se equivocan los ejecutados, en los argumentos que esgrimen para el sustento de esta causal, puesto que quien instaura la presente acción, es una persona natural, siendo un sujeto de derecho, quien cuenta con todas las facultades legales para acudir a la justicia.

Ahora, en gracia de discusión, de lo que podría ser una falta de legitimación en la causa por activa, al aducirse por los demandados que *«el endoso no es claro y carece de los datos integrales de la empresa a la cual fue entregado el pagare (...)»*. La parte demandante, instaura la presente acción, en virtud del endoso en propiedad que del pagare sin número le realizó el representante legal de la Sociedad DISTRUBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA. S.A.S.

Con el escrito de demanda se aportó certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de la referida sociedad, en donde se encuentra inscrito como representante legal, el señor GABRIEL EDIBRANDO QUIROGA FAJARDO, nombre de la persona que figura como endosante en el titulo valor.

Así pues, al ser el pagare un título valor que de acuerdo a su ley de circulación, puede ser transferido mediante endoso, como ocurrió en el presente caso, la parte demandante se encuentra legitimada para ejercer la presente acción.

Finalmente, las excepciones de «tramite diferente» y «falta de litisconsorte», las cuales se enmarcan en los numerales 7° y 9° del artículo 100 del C.G.P., estas se argumentan en supuestos de los cuales no se aporta prueba y nuevamente en que el endoso se encuentra incompleto; además, de que se equivocan los demandados en los argumentos que se esgrimen para el sustento de las dos excepciones, al no corresponder lo esgrimido con los supuestos que contempla cada una de las excepciones que se prescriben en los numerales 7° y 9°.

Se señala por los demandantes que como *«no existe carta de instrucciones para el respectivo diligenciamiento del pagare el proceso deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo, y no como un ejecutivo»*. Sin embargo, en el titulo valor no se refiere que se hayan dejado espacios en blanco, que hagan necesario que la parte demandante hubiese tenido que aportar carta de instrucciones, en donde se recogiera las instrucciones de como debía ser diligenciado el titulo valor. Y frente a la citación de la sociedad DISTRUBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA. S.A.S., esta resulta improcedente, como quiera que se reitera que en el presente caso el titulo valor fue transferido por medio de un endoso en propiedad al demandante, lo cual, lo legitima como tenedor legítimo del título y con facultad para acudir a la jurisdicción a presentar la acción ejecutiva, para su respectivo cobro.

Luego, lo único cierto es que el titulo valor – pagare, recoge una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual el Despacho, libro la orden de pago, conforme fue solicita.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

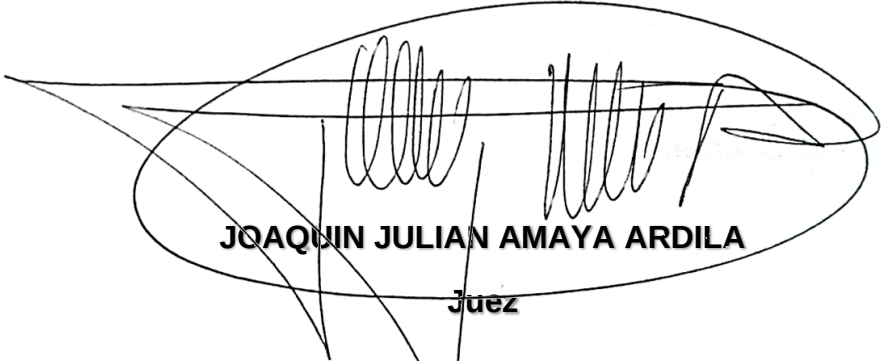
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas propuestas, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma de \$150.000.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy **24-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c55d6a8e66b4c73d8af768d4266d3be233ad37d02af7cee54c52de9f19731a**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 02 de agosto del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

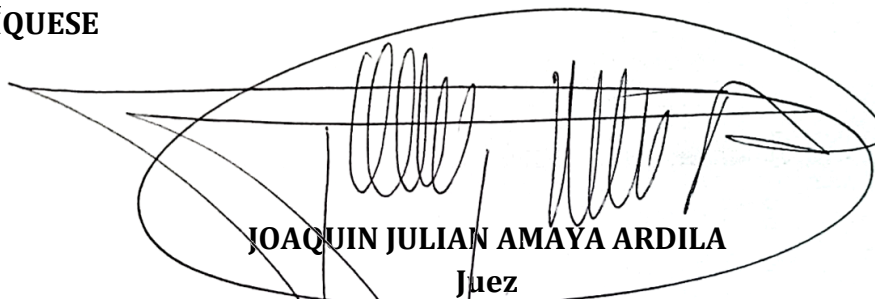
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor ALVARO SABBAGH SAN VICENTE, mediante apoderado judicial, contra de ANDRES SALAZAR LOPEZ y OTROS.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

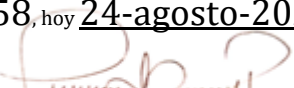
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6751d34897296756b881c86a2b1dbe1752b5aa33cd4403ffbda9687f69d7006d**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 02 de agosto del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

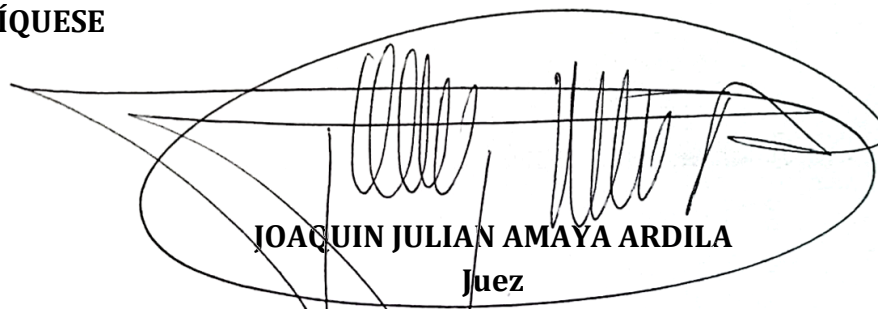
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor GERMAN ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO, mediante apoderado judicial, contra de CONSTRUCTORA DUQUIN SAS y OTROS.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26217ba7a8546673bd73d4b6862333ae2ed9601ca76245a79c498055a6044eaf**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, obrante a folio 11 del C.2, la cual se fundamenta en la causal del numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el numeral 3° del artículo 597 *ejusdem*, que «[s]i el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas», se levantara el embargo y secuestro que se hubiere decretado.

En el presente caso, mediante proveído del 14 de julio del año en curso, se accedió a las medidas cautelares solicitadas con la demanda, ordenándose *«el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario, cuyo titular sea el demandado JUAN FERNANDO VALLEJO LÓPEZ, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares, limitando la medida la suma de \$ 24.000.000»*; y se dispuso *«oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria»*.

La parte ejecutada, actuando a través de apoderado judicial, presento escrito a través del cual, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto (fl. 11), para lo cual aportó título judicial consignado a ordenes del Juzgado, por valor de \$21.140.000. La anterior suma, recoge lo librando en el mandamiento pago (\$16.054.524), los intereses moratorios y el saldo de la cuota del mes de julio de 2022 (\$2.714.354).

Posteriormente, se presento escrito con el cual se allegó comprobante de consignación por la suma de \$5.089.906, a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda de la demandante, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.

Verificado por el Despacho, el título judicial por valor de \$21.140.000, este se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

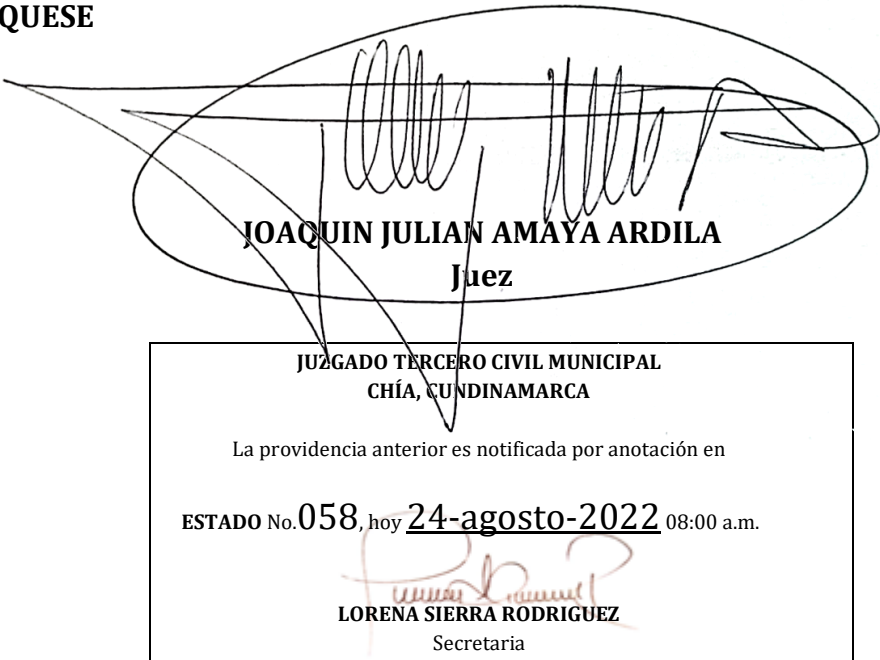
En consecuencia, y como quiera que se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., al haberse presentado título judicial que garantiza el pago de lo pretendido en la demanda, además de haberse demostrado el pago de las cuotas que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda y aducirse que se continuaran pagando hasta tanto se resuelva el presente asunto, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos de la norma en comento, para ordenar que se levante las cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de julio de 2022 (fl. 3). Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. TÉNGASE por resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el demandado (fl. 18), contra la providencia que decreto medidas cautelares, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62b686d8b347171b587235371d86961b7cd4b941f993858a5fa91c6968f20bb**
Documento generado en 23/08/2022 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 51 del C.1, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plantee alguna de estas tres posibilidades de defensa. Si bien las cuestiones esgrimidas, se formularon bajo el rótulo de «*Falta de requisitos formales del título*», aquellas están dirigidas a atacar el fondo del asunto, las cuales deben plantearse como excepciones de mérito y decidirse en la sentencia, y no en esta instancia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. DESESTIMAR el recurso de reposición por improcedente.

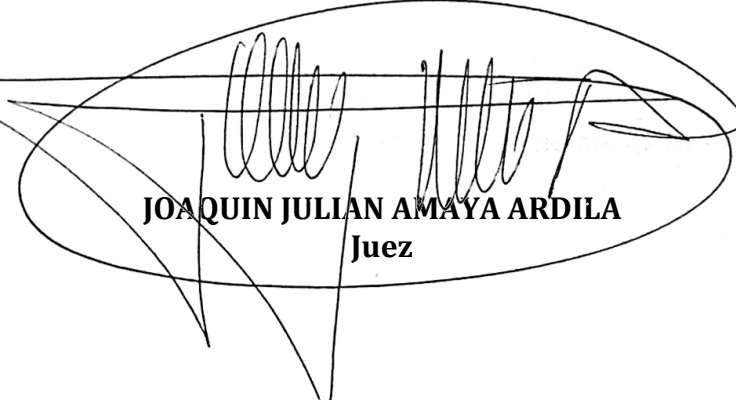
2°. TÉNGASE por notificado al demandado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el término que tiene la parte ejecutada para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, como quiere que con el recurso de reposición este se encontrara interrumpido, debiéndose computar este en su integridad (art. 118 del CGP)

3°. RECONOCER personería judicial al abogado, JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 47).

4°. NIÉGUESE la solicitud del apoderado demandante de ordenar seguir adelante con la ejecución, como quiera que en el asunto todavía no se ha descorrido el traslado de la demanda, por lo que su solicitud resulta improcedente.

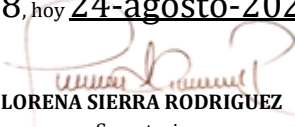
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe7b8ead373e4d5c7144b24d9b9d3c5d2d3485aa2cc9dcbab16c236cbec0b72e
Documento generado en 23/08/2022 07:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 02 de agosto del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

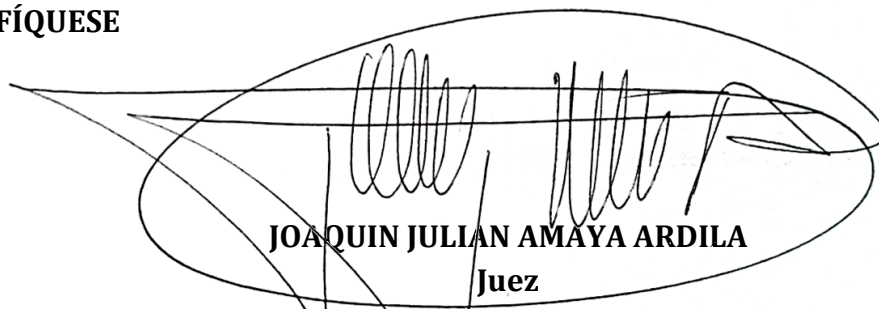
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad VINCULO DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S, mediante apoderado judicial, contra de PARDO DEL RIO CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

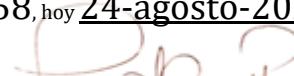
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 058, hoy 24-agosto-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bc0b1f72a4f823ff378ea3eba71fe0c121e569f342c6f728813b726348ef82**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

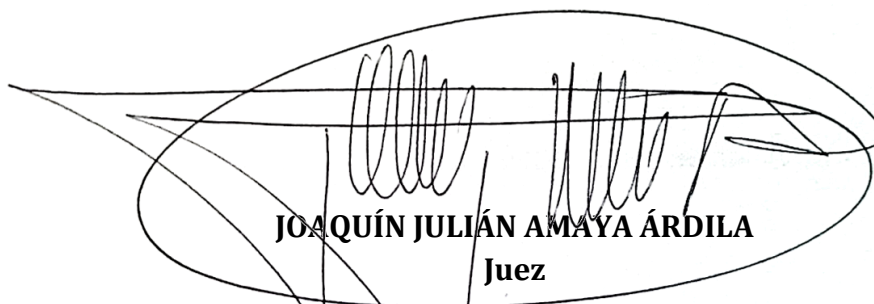
Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Reformule la pretensión No. 1, discriminado los valores de saldos de cuotas alimentarias y vestuario por mes y año, a fin no tener lugar a equívocos.
- 2.- Presente nuevamente la pretensión No. 2, sin liquidar los intereses, solo estableciendo las fechas de causación.
- 3.- Adecue la pretensión No. 4, toda vez que los intereses moratorios deben ser liquidados de acuerdo a lo establecido al 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66528a5f4933efe5c8db5279f3f0ad4a867f4a91de6e880c0913e8f8ce24476**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra YEIMY PAOLA POSADA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero;

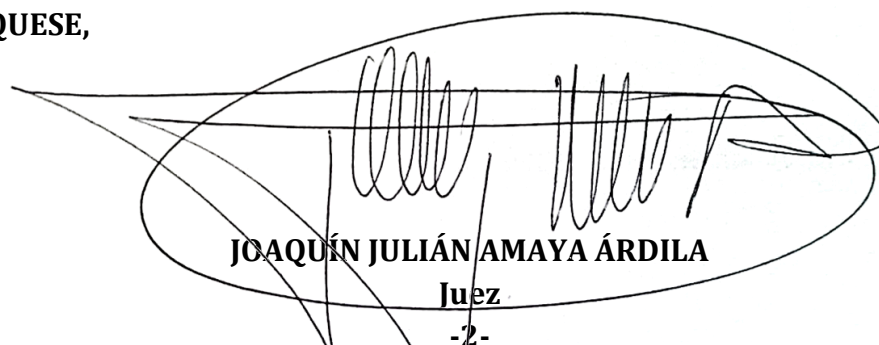
- 1.- Por la suma de **\$ 840.000, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

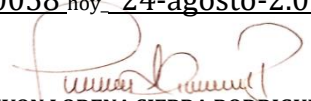
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9543c7f76a5674498eacdb3c83bba8351054b3c7cdeae70751351f047ebe57aa**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra LUZ DARY NOVA NOVA, por las siguientes sumas de dinero;

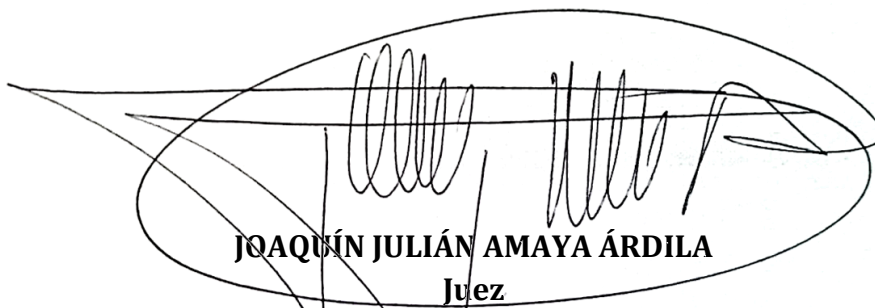
- 1.- Por la suma de **\$ 840.000, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0058bfa2eaae2438231dcd37fadbcc38932a7cacbf31c973bdf2815b677**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



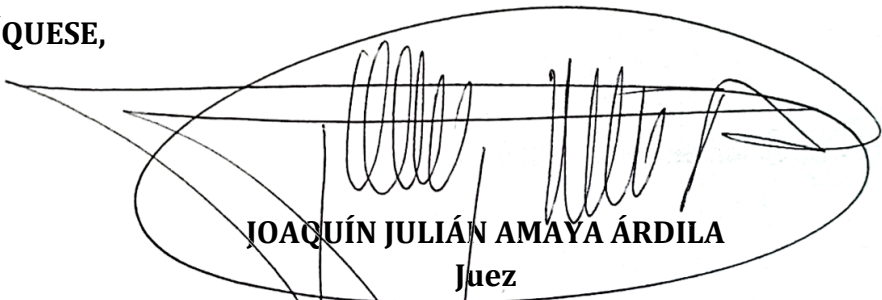
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte constancia o copia del correo electrónico mediante el cual se envió la factura electrónica aportada como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f229920dd16606460f288caea997af8469129e7a8d32a4d089061de380f3e**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

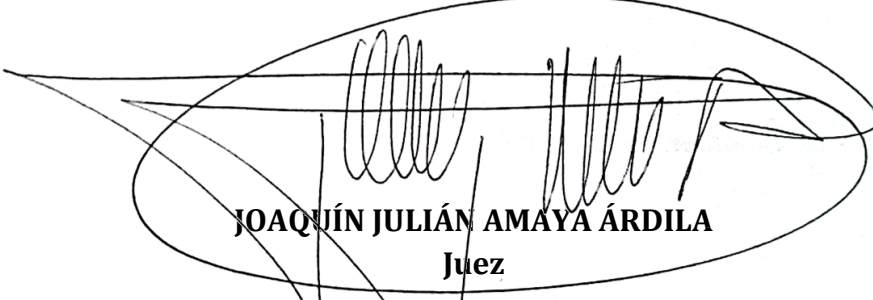
Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas ZZW-037, donde conste la prenda a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0058 hoy **24-agosto-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb83c686820e5523547215865b318101383462f4f343d6782c979e3bcbc5d8ba**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

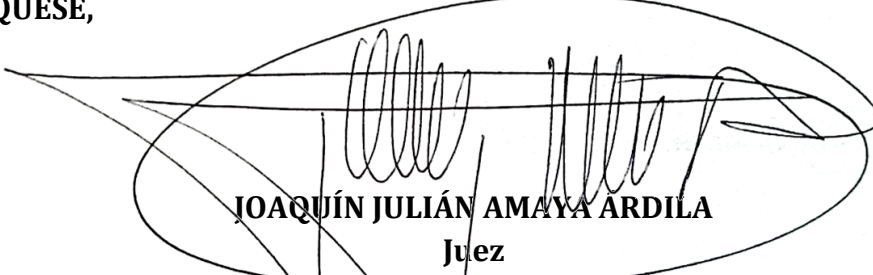
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 016**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.**, del día **Veintisiete (27)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20514786 de propiedad de los demandados IVETTE CAROLINA VILLAMIL MORALES y MARCO ANTONIO PINZÓN PORRAS, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Comunicar la anterior fecha al secuestre TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., a quien se le fijaron por el comisionado como honorarios provisionales la suma de **\$ 250.000, oo M/cte.**

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. DANIEL CÁRDENAS ÁVILES.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eed8abe7aae80d2fc46338a747e807d440939c5f3ee7a5054224a0f09cb668**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** contra **MIRYAM YANETH ANGULO ORDOÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3689178

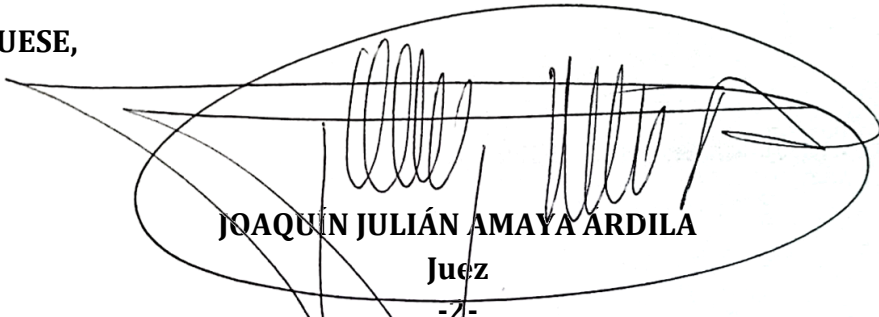
- 1.- Por la suma de \$ **28.203.012, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el vencimiento del mismo, es decir, 24 de mayo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f7cb34a4af9c29b7414f5e7f99034d8b6b0c12ef3327b928cf1a4f6d8886b**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

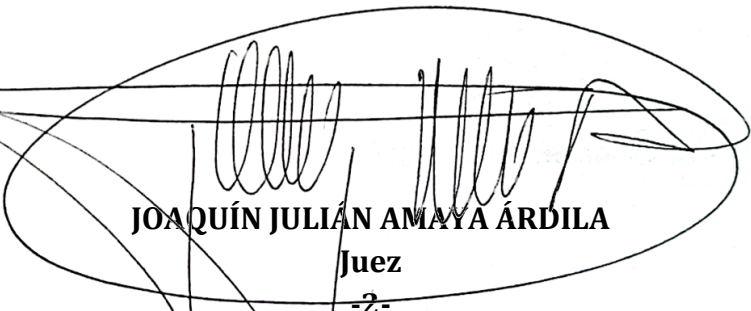
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARNALDO ALIRIO CHISABA GARNÍCA** y en contra de **ANDRÉS FELIPE ARIZA LARA** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 5.000.000, 00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 5 de octubre de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria.
- 3- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 12 de noviembre de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. SARA NICOLASA CANTOR BELLO, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0058 hoy 24-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39354bea389a03e6c72cc545124a8d03e355fb63f6f3d013924e14b7f8902167**

Documento generado en 23/08/2022 07:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>